



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO NO.	05001 40 03 002 2014 01390 01
PROCEDENCIA	JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DEMANDANTE(S)	OSCAR DE JESUS CAMPIÑO
DEMANDADO(S)	MARIA ILDUARA AVENDAÑO SÁNCHEZ
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN (CONFIRMA)
INSTANCIA	SEGUNDA
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1903V

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión emitida en providencia del 05 de julio de 2022, por la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 05 de julio de 2022 (Archivo 24), se emitió auto de parte del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín auto rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, frente al anterior auto en el tiempo oportuno, argumentando que lo ordena por el despacho fue un avalúo comercial, y la parte ejecutante presentó avalúo catastral el cual afirmó que no es idóneo ya que los inmuebles en Medellín tienen varios años desactualizados, solicitando que el avalúo que debe ser tomando en cuenta sea el avalúo comercial, para no hacer más gravosa la situación de la parte ejecutante.

Afirmó que en el auto de fijo fecha para remate se digitó como fecha el 28 de marzo de 2022, siendo lo correcto 14 de junio de 2022, presentándose un error que atenta contra derechos fundamental. Manifestó que haberse rematado el



bien por un valor \$75.000.000 se configura una lesión enorme, lo que haría la diligencia de remate ilegal.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto se debió decretar la nulidad del remate realizado el 15 de julio de 2022 por haberse incurrido en una causal de nulidad al tomar como valor del bien el monto de \$75.000.000 de pesos.

3.2 CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que, por providencia de 28 de febrero de 2022 se dio traslado al avalúo catastral del CINCUENTA PORCIENTO (50%) del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-245522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, avaluado según la operación aritmética de que trata el artículo 444 del C.G. del P., en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$67.014.750), notificado por estados el día 29 de febrero de 2022, frente a esta providencia no se interpuso ningún recurso ni hubo manifestación alguna por parte del apoderado de la ejecutada.

Posteriormente por proveído del 28 de marzo de 2022 se fijó Fecha Para Llevar A Cabo La Diligencia De Remate del 50% del bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 001-212561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la Carrera 97 No. 41- 39 Segundo Piso, Interior 201 de la ciudad de Medellín, de propiedad en un 50% de la demandada MARÍA ILDUARA AVENDAÑO SÁNCHEZ identificada con C.C. 32.444.150, para el MARTES, DIECIOCHO (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). Que fue notificado por estados el 29 de marzo de 2022, frente al cual no hubo ningún pronunciamiento por parte del apoderado de la ejecutada, ni sobre los errores en la fecha, ni se interpuso ningún recurso.

En memorial de 06 de junio de 2022 se aportaron los requisitos para llevar a cabo la diligencia de remate consistentes en el certificado de libertad y tradición del bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 001-212561 y la publicación del aviso de remate del 29 de mayo de 2022. Posteriormente, en la fecha y hora estipulada se llevó a cabo la diligencia de remate a través de la plataforma LIFESIZE, donde se allegaron 3 sobres con postura, siendo adjudicado el 50% del bien inmueble al mejor postor por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONS DE PESOS (\$75,000,000).



Para desatar la alzada, luego de realizar un examen preliminar de las actuaciones al interior del presente asunto, se ha de advertir que la nulidad ha sido propuesta por la parte ejecutada, sin embargo, no indicó la causal de nulidad que se propone, se limita a afirmar que es mujer de la tercera edad, que se encuentra muy enferma, y, que, y hasta la fecha ni el demandante ni ninguna de sus apoderadas se ha tomado la molestia de escucharla. Adicionalmente indica que para el año 2017 se le envió un avalúo que tenía un valor superior a \$210.000.000, pero que para el remate se tuvo en cuenta un avalúo totalmente errado. Por consiguiente, considera que se lesiona gravemente su derecho a la defensa en virtud de que en el auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate se indicó para el martes, dieciocho (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), indicando en letras el número 18 y en números el 14.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, y que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada cuando se corrió traslado del avalúo catastral, así como tampoco interpuso recurso alguno frente al auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Y, que adicionalmente no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, procedía el rechazo de plano tal como lo señala el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P el cual indica que "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (negrillas fuera del texto).

En el mismo sentido, conforme a lo reglado en el art. 455 ibidem del C.G.P "*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas*". Sin que en la diligencia se hubiese formulado inconformidad alguna.

Por consiguiente, la nulidad invocada no se encuentra enmarcada dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del C. G.P; y, el artículo 130 del Código General del Proceso expresa: "(...) RECHAZO DE INCIDENTES. **El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código** y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales (...)".

En consecuencia, bastaban estas razones para que el despacho rechazara la nulidad propuesta, motivo por el cual el proveído recurrido será confirmado en todas sus partes.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que se cumplieron los presupuestos procesales para dar aplicación al artículo 130 Y 135 del C.G.P y rechazar de plano la solicitud de nulidad invocado por el apoderado ejecutante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de julio de 2022, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
EL JUEZ (firmado digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaría</p>
--

